

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 11

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil trece (2013).

REF: RADICADO 05001 33 31 010 **2012 00425**  
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA RUBY VASCO LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

La señora **ANA RUBY VASCO LÓPEZ**, actuando por intermedio de apoderado judicial presenta demanda en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG**, en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral, regulada en el Código Contencioso Administrativo, solicitando se hagan las siguientes:

**DECLARACIONES Y CONDENAS:**

“Que se declare la Nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el día 15 de marzo de 2012, en cuanto newgó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Declarar que la señora Vasco López tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, le reconozca la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Condenar a la demandada no sólo al pago relacionado antes como una prestación a favor de la demandante, y también condenar a la parte demandada a reconocer y pagar de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el Código Contencioso Administrativo artículo 177, y que además se condene al pago de intereses moratorios.

Mediante auto del seis (06) de diciembre de dos mil trece (2013) (Fl. 34 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento de los requisitos formales que fueron señalados en el mismo proveído, los cuales son necesarios para resolver sobre la admisión del libelo demandatorio.

Los requisitos específicos que se exigieron fueron entre otros el siguiente:

1. *“Indicar la estimación razonada de la cuantía, la cual debe ser calculada con los valores actualizados e indexados, de conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.*



2. *Se allegará copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa y de haberse remitido la convocatoria a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*
3. *En los mismos términos; arribará copia del auto admisotio de la conciliación extrajudicial, proferido por la procuraduría 167 Judicial Administrativa.*
4. *Acercará copia del acta de conciliación extrajudicial realizada el 16 de agosto de 2012, por la Procuraduría 167 Judicial I Administrativa”*

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y no se observa que la parte demandante haya cumplido las exigencias de ley,

Para resolver se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES

- 1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 137 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.
- 2- El artículo 170 del C.C.A establece:

*"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda."* (Subrayas fuera del texto).

- 3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, defectos formales que eran susceptibles de enmendar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE MEDELLÍN  
Asunto: RECHAZA DEMANDA  
Página 3

**3.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO  
JUEZ

El auto anterior se notifica en  
estados  
de fecha enero 22 de 2013.  
Secretaria Judicial:

NATALIA ZULUAGA JARAMILLO